

302

FINANCIARIA D



TESTIMONIO DE CONDI



Cumplio

Año de 189

Cumplio

Rematado *Achay* (Asiatico) FILIACION N.º 1576 CELDA N.º 302

Delito *Homicidio*

Penas *12 años*

Comienza la condena *Mayo 22 de 1894.*

Termina la condena el *Mayo 22 de 1906.*
Tribunal *Suma*

Juez - Jri V. Arias
abonos 54-44

EL SECRETARIO



Lima, Agosto 6 de 1894

Sr. Director del Penitenciario.

En la fecha se ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena al res del homicidio asáti Schray a las penas de penitencia en 3^{er} grado término máximo i sean doce años de la misma con sus accesorias; la que se contará desde el 22 de Mayo de presente año; debiendo permanecer dicho res en la Cárcel de Guadalupe, mientras haya celda vacante en el Penitenciario. Regístrese y comuníquese, permitiéndose al Director de la Penitenciaria el testimonio adjunto."

En trascrito a V. para su conocimiento y demás fines permitiéndole el testimonio en referencia

Dios que a V.

N. Morales



Testimonio de la condena impuesta
al asiático Achay

Filiacion

Patria	Canton (China)
Estado	Soltero
Edad	45 años
Oficio	Sanadero
Instruccion	Ninguna
Religion	La de Confucio
Estatura	1m. 68 ct.
Cara	esquileta
Pelo	Negro lacio
Fronte	Regular
Ojas	Ralas
Ojos	Perdidos
Naris	Chata
Boca	grande
Labios	Regulares
Barba	Rigote
Señales particulares	Ninguna

Lima Julio 6. de 1894

Esteban L. Montes

7.





Abelardo L. Montes, Escribano del Crimen
de esta Capital.

Certifico: que en el juicio seguido contra el asiático Achay por homicidio se encuentran los actuados del Tenor siguiente. En la causa criminal seguida contra de 1^a y 2^a Inst. de Achay (chino) a quien el Agente Fiscal acusa de homicidio. Autos y Vistos. Considerando Primero: que la partida de defunción de fofas diez prueba plenamente que el cadáver de Amón chino, que se pultado el diez y seis de Febrero último; y el certificado medico legal de fofas tres jurado a fofas ocho y fofas doce vuelta que el referido Amón falleció a consecuencia de una herida penetrante del tórax situada al nivel del cuarto espacio intercostal izquierdo que era de necesidad mortal. Segundo: que en su instructiva de fofas cinco y declaración con cargos de fofas quince confiesa Achay ser autor de esa herida y de la muerte consiguiente, confesion que tiene tambien el carácter de prueba plena por cuanto, ademas de las piezas citadas en el considerando anterior, la confirman tambien la declaración del testigo personal Aloy (fofas seis) y las de fofas siete, siete vuelta, trece y otras prestadas por persona que, sino vieron el acto de herir Achay a Amón presenciaron la fuga y captura del primero en condiciones que lo denuncian tambien como autor del delito. Tercero: que las circunstancias atenuantes de la embriaguez y la provocacion, alegadas por el res en su instructiva y en su defensa, no pueden ser tomadas en consideracion: no la primera, por no resultar probada en manera alguna: no la segunda, por que ella solo es men

cionada por el testigo de fofas seis, y por que aun cuando hubiera mayor número de testigos que de ella se ocupasen, la provocacion no fue inmediata, como lo habria sido si, teniendo Achay en la mano el cuchillo reconocido a fofas doce Armon le hubiese dado la puntalada sino que aparece por el contrario que Achay delibero para vengarse pues recibido el golpe regresó a su cuarto, sacó el arma y se dirigió a herir con ella a su ofensor. Por estos fundamentos y demas que resultan de autos administrando justicia a nombre de la Nación. Fallo: que debo declarar y declaro a Achay reo convicto y confeso del delito de homicidio; y condenarle como le condeno a penitenciaría en tercer grado término máximo ó sean doce años de dicha pena, por no haber circunstancia alguna que atenue su culpa, y a las accesorias de inhabilitacion, interdiccion civil y sujecion a la vigilancia de la autoridad por los términos prescritos en el artículo treinta y cinco del Código Penal. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia la que se elevará en consulta al Superior Tribunal sino fuese apelada así lo pronuncio, mando y firmo en Lima, Mayo veintiocho de mil ochocientos noventa y cuatro. José V. Arias. Dio y pronuncio la sentencia que antecede el Señor Juez que la suscribe estando haciendo audiencia pública en el local de su juzgado la que yo el actuario publicué conforme a ley a presencia de los testigos Don Servando Huba y Don José D. Canedo a las dos de la tarde del día de su fecha doffe. Abelardo L. Montes. Lima diez y ocho de junio de mil ochocientos noventa y cuatro. Vis

Sentencia de
2^a y Inst^a



tos: de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal confirmaron la sentencia de fojas diez y ocho, fecha veintiocho de Mayo último, por la que se impone al asiático Achay, la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo ó sean doce años de la misma con sus accesorias; pena que se contará desde el veintiocho de Mayo del presente año y los devolvieron. Figueroa. Arbulú. Paredes. Flores. Serpa. Se publicó conforme a la ley de que certifico. Juan E. Larra. Lima, junio veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro. Por devueltos: cúmplase lo ejecutoriado; caquense las copias de condena y archívense. Arias. Abelardo L. Montes.

Esta conforme con las piezas originales de su referencia a que en caso necesario me remito; y en cumplimiento a lo mandado expido la presente en Lima, junio seis de mil ochocientos noventa y cuatro

Y. P.
Arias

Abelardo L. Montes